



Resolución Gerencial Regional N° 0229 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **09 JUN. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N° 10105-2,009, que contiene, entre otros, el recurso de apelación interpuesto por la Profesora **ROSA HAYDEE NECOCHEA DE ESQUIVEL**, contra la Resolución Ficta dejada de emitir por la Dirección Regional de Educación de Ica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente administrativo 28110-2,009, Doña Rosa Haydee Necochea de Esquivel, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitó ante dicha dependencia, Nivelación de su Pensión y el pago de Reintegros Devengados, incluidos los incrementos establecidos por el D.S.E. N° 077-93-PCM, el D.S. N° 065-2003-EF y otros conceptos remunerativos que percibe un servidor activo, así como el pago de los reintegros de pensiones dejados de percibir desde la vigencia de los referidos beneficios, con sus respectivos intereses legales. La petición no fue atendida dentro del plazo que señala la Ley.

Que, no conforme con la no atención a su trámite por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 33328 de fecha 03 de noviembre del 2,009, la profesora Rosa Haydee Necochea de Esquivel, interpone recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente. El recurso, de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4512-2,009-GORE-ICA-DREI/UPER e ingresado con Registro N° 10115, a efectos de avocarnos a su conocimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, señalan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por el recurrente contra resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo en el que ha incurrido la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a que se le conceda su pretensión y se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, que proceda a nivelar su pensión con la que percibe un docente en actividad,

Que, hay que precisar que, la Ley N° 23495 de fecha 19 de Noviembre de 1982, estableció la Nivelación progresiva de las pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3° del D.S.N° 015-83-PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta de 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la que la Nivelación de Pensiones continuó en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004.



Que, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530, establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones así como las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "está prohibida la Nivelación de Pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el **carácter de no pensionables**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Que, el artículo N° 34 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", sobre el procedimiento de evaluación previa con Silencio Administrativo Negativo señala los supuestos para la aplicación de este Silencio pero, en ninguno de ellos está comprendida la pretensión de la recurrente por lo que carece de fundamento.

Estando al Informe Legal N° 404-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, Ley N° 23495, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora **ROSA HAYDEE NECOCHEA DE ESQUIVEL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Dra. CECILIA E. GARCÍA MINAYA
GERENTE REGIONAL

